



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería**

RESOLUCIÓN N° 008-2016-OEFA/TFA-SEM

EXPEDIENTE N° : 527-2014-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 566-2015-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se revoca la Resolución Directoral N° 566-2015-OEFA/DFSAI del 23 de junio de 2015, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Sociedad Minera El Brocal S.A.A. por no haber realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos generados en el etapa de construcción del proyecto de la Línea de Transmisión 138 kV, lo cual generó el incumplimiento de los artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y configuró la infracción prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM".

Lima, 16 de febrero de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, **El Brocal**)¹ es titular de la Unidad Minera Colquijirca ubicada en el distrito de Tinyahuarco, provincia y departamento de Pasco.
2. Asimismo, la referida empresa es titular de una Línea de Transmisión de 138 kV, ubicada en el Sector Santa Rosa de Colquijirca, distrito de Tinyahuarco, provincia y departamento de Pasco (en adelante, **Línea de Transmisión**)².
3. El 25 y 26 de noviembre de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) efectuó una supervisión especial a la construcción de la Línea de Transmisión (en adelante, **Supervisión Especial del año 2013**), durante la cual se detectó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de El Brocal, conforme se desprende del Informe de Supervisión N° 165-2013-

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100017572.

² Cabe precisar que dicha línea de transmisión estaría orientada a provisionar de energía eléctrica a las actividades mineras que desarrolla la referida empresa, en particular, en la Planta Concentradora Huaracaca, ubicada en el distrito de Tinyahuarco, provincia y departamento de Pasco.

OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**)³ y del Informe Técnico Acusatorio N° 90-2014-OEFA/DS (en adelante, **ITA**)⁴.

4. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 943-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 8 de mayo de 2014⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra El Brocal⁶.
5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por El Brocal⁷, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 566-2015-OEFA/DFSAI del 23 de junio de 2015⁸, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la referida empresa por la comisión de las infracciones que se muestran a continuación en el Cuadro N° 1⁹:

³ Se encuentra en soporte magnético que obra en el folio 1.

⁴ Folios 2 a 43.

⁵ Folios 44 a 48.

⁶ A través de la Resolución Subdirectoral N° 1623-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de setiembre de 2014 (folios 150 a 155) se varió el contenido de las imputaciones recogidas en la Resolución Subdirectoral N° 943-2014-OEFA-DFSAI/SDI.

⁷ Presentados mediante escrito del 30 de mayo de 2014 (folios 51 a 149) y escrito del 9 de octubre de 2014 (folios 157 a 244).

⁸ Folios 293 a 310.

⁹ Es pertinente indicar que mediante la Resolución Directoral N° 566-2015-OEFA/DFSAI del 23 de junio de 2015, la DFSAI también declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la referida empresa por ejecutar obras de construcción del proyecto Línea de Transmisión 138 kV sin contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad competente, lo cual constituyó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y el artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 27446 y configuró la infracción prevista en el numeral 3.2 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. Pese a ello, dicho extremo del pronunciamiento de la primera instancia no ha sido materia de impugnación por parte de El Brocal.

Asimismo, corresponde indicar que la declaración de la existencia de responsabilidad administrativa por parte de El Brocal se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...)

**Cuadro N° 1: Conductas infractoras por las que se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de El Brocal en la Resolución Directoral N° 566-2015-OEFA/DFSAI¹⁰**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El Brocal ejecutó las obras de construcción del proyecto Línea de Transmisión 138 kV sin contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad competente.	Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobada por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 3.2 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
2	El Brocal no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos generados en la etapa de construcción del proyecto de la Línea de Transmisión 138 kV.	Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹¹ .	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹² .

Fuente: Resolución Directoral N° 566-2015-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

¹⁰ Asimismo, mediante dicho pronunciamiento, la DFSAI ordenó a El Brocal el cumplimiento de medidas correctivas por la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

¹¹ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

¹² **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

Artículo 145.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;

Artículo 147.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT.

6. La Resolución Directoral N° 594-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos¹³:

- a) Durante la Supervisión Especial del año 2013, el supervisor detectó residuos sólidos de orígenes diversos, cercanos a las áreas de actividades de construcción de la Línea de Transmisión 138 kV. Ello se sustenta en las vistas fotográficas N° 11 y 10 del Informe de Supervisión, en las cuales se aprecia dichos residuos sólidos.
- b) El Brocal sostuvo en su escrito de descargos que los residuos sólidos detectados fueron generados por las actividades de las poblaciones aledañas, lo cual fue informado al OEFA durante la Supervisión Especial del año 2013; sin embargo, los residuos sólidos industriales que se detallan en el Informe de Supervisión (bandas plásticas de seguridad, coberturas plásticas, etc.) evidencian que estos fueron generados a raíz de las actividades de construcción de la Línea de Transmisión 138 kV.
- c) De la revisión de los documentos que obran en el expediente se observa que el 18 de marzo de 2014, El Brocal presentó al OEFA un escrito de subsanación del hallazgo materia de análisis. Dicho escrito demuestra que la referida empresa cumplió con subsanar el mismo de forma previa al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no corresponde el dictado de una medida correctiva por dicha infracción.

7. El 16 de noviembre de 2015¹⁴, El Brocal apeló la Resolución Directoral N° 566-2015-OEFA/DFSAI argumentando lo siguiente:

- a) El hecho imputado en el presente caso, referido al inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos generados durante las actividades de construcción de la Línea de Transmisión 138 Kv, constituye un hallazgo de menor trascendencia que no debió dar mérito a la declaración de existencia de responsabilidad administrativa alguna.
- b) En efecto, de acuerdo con el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD**) son hallazgos de menor trascendencia aquellos incumplimientos que no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, que puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión del OEFA.
- c) En el presente caso, se cumplen las tres condiciones mencionadas, pues (i) los residuos sólidos cuyo acondicionamiento fue cuestionado durante la Supervisión Especial del año 2013 no eran peligrosos, (ii) el incumplimiento

¹³ Cabe precisar que el presente considerando no incluye todos los fundamentos expuestos por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 566-2015-OEFA/DFSAI, sino solo aquellos vinculados con la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, en la medida que El Brocal apeló únicamente dicho extremo.

¹⁴ Folios 312 a 352.



fue subsanado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, y (iii) no impidió el ejercicio de la función de supervisión del OEFA¹⁵; por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del numeral 6.4 del artículo 6° y el artículo 6-A de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, el hecho materia de análisis debió ser calificado como un hallazgo de menor trascendencia.

II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁶, se crea el OEFA.
9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)¹⁷, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

¹⁵ Al respecto, El Brocal indicó lo siguiente:

"... Cabe resaltar que la recomendación formulada en base a este hallazgo fue subsanada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, y cumplimos con informar y sustentar esta absolución mediante escrito presentado el 18 de marzo de 2014, es decir, dos meses antes del acotado inicio.

Del mismo modo, es pertinente anotar que estamos ante un hallazgo que no generó daño ambiental alguno, pues como han podido verificar en los resultados reportados, no se registró ningún tipo de afectación y el evento materia de imputación tampoco impidió la supervisión directa del OEFA y ello se denota en que justamente la Supervisora lo identificó sin tener obstáculo alguno para ello".

¹⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013**, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁷ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.
11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁹, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁰ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
12. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²² y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM²³ disponen que el Tribunal de Fiscalización

¹⁸

LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁹

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

²⁰

LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²¹

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²²

LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²³

DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental



Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁴.
14. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²⁵, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
16. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas jurídicas que regulan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁶.
17. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como *principio jurídico*, que irradia todo el ordenamiento

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁵ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

jurídico; (ii) como *derecho fundamental*²⁷ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁸; y, (iii) como *conjunto de obligaciones* impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁹.

18. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁰.
20. Bajo este marco normativo, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

21. El Brocal apeló la Resolución Directoral N° 566-2015-OEFA/DFSAI en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución. En tal sentido, dado que la administrada no formuló argumento alguno respecto a los demás extremos de la resolución directoral antes señalada, dichos extremos han

27 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

28 Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4) ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

29 Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

30 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



quedado firmes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444³¹.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de El Brocal por el inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos generados en la construcción de la Línea de Transmisión 138 kV o si corresponde declarar la conducta imputada como un hallazgo de menor trascendencia.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de El Brocal por el inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos generados en la construcción de la Línea de Transmisión 138 kV o si corresponde declarar la conducta imputada como un hallazgo de menor trascendencia

22. El Brocal sostiene que el hecho materia de análisis constituiría un hallazgo de menor trascendencia debido a que: (i) los residuos sólidos cuyo acondicionamiento fue cuestionado durante la Supervisión Especial del año 2013 no eran peligrosos, por lo que no se habría generado riesgo o daño al ambiente o a la salud de las personas, ii) el incumplimiento fue subsanado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, y (iii) no impidió el ejercicio de la función de supervisión del OEFA. Por lo tanto, el hecho en cuestión constituye un hallazgo de menor trascendencia que no debió dar mérito a la declaración de existencia de responsabilidad administrativa alguna, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del numeral 6.4 del artículo 6° y el artículo 6-A de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.
23. Con relación a ello, debe indicarse que, de conformidad con el literal b) del numeral 1 del artículo 11° de la Ley N° 29325³², la función supervisora tiene por

³¹ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

³² LEY N° 29325.

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

b) **Función supervisora directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

objeto promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador; se trate de una infracción subsanable, y no se haya generado riesgo o daños al ambiente o a la salud.

24. En este contexto, es importante destacar que la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de noviembre de 2013, –dispositivo legal que constituye el desarrollo reglamentario del literal b) del numeral 1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, y que tiene por finalidad regular los supuestos en los cuales las conductas de los administrados que constituyen presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables son susceptibles de ser calificadas como hallazgos de menor trascendencia– contempla las reglas generales aplicables para la subsanación voluntaria de dichos hallazgos³³, así como los efectos de dicha subsanación.
25. Teniendo en cuenta ello, esta Sala considera necesario hacer alusión a las disposiciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, a efectos de determinar posteriormente si, en el presente caso, estas fueron aplicadas por la Autoridad de Supervisión Directa, la Autoridad de Instrucción y la Autoridad Decisora de manera adecuada.
26. Cabe destacar, en este orden de ideas, que el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD establece tres requisitos que deben concurrir para que un supuesto hallazgo de menor trascendencia sea calificado como tal. En tal sentido, el referido dispositivo señala que el hecho en cuestión: (i) no debe generar daño al ambiente o a la salud de las personas, (ii) pueda ser subsanado y, finalmente, (iii) no afecte la eficacia de la supervisión directa ejercida por el OEFA³⁴. Adicionalmente, el numeral 8.1 del artículo 8° de la referida norma ha previsto también supuestos de excepción para la calificación de un determinado hecho como hallazgo de menor trascendencia³⁵.

Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

³³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 046-2013-OEFA/CD, Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia**, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de noviembre de 2013.

Artículo 1°.- Objeto

1.1 La finalidad del presente Reglamento es regular y determinar los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, en concordancia con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011.

1.2 Las disposiciones comprendidas en la presente norma se aplican sin perjuicio de que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador la Autoridad Decisora determine que la infracción cometida por un administrado sea calificada como leve.

³⁴ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 046-2013-OEFA/CD.**

Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia

Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.

³⁵ La mencionada norma establece los siguientes supuestos de excepción para la aplicación de la figura de subsanación voluntaria: i) cuando obstaculice el ejercicio de la función de supervisión directa por parte del OEFA;



27. Partiendo de lo antes expuesto, una vez verificado el cumplimiento de los mencionados requisitos (así como la inexistencia de los supuestos de excepción antes referidos), la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD contempla la posibilidad de que los mencionados hallazgos sean subsanados por el administrado durante el desarrollo de la supervisión o posteriormente (siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador) y, en este segundo caso, la subsanación se puede realizar a iniciativa de parte o en mérito a una exhortación emitida por la autoridad administrativa³⁶.
28. Como se observa, las disposiciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD tienen por objeto promover la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia antes de que estos sean materia de un procedimiento administrativo sancionador.
29. Previamente a analizar si las disposiciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD fueron aplicadas de manera adecuada por las autoridades del OEFA involucradas en el procedimiento administrativo sancionador, resulta oportuno precisar que la Supervisión Especial del año 2013 se realizó del 25 al 26 de noviembre de 2013, el Informe de Supervisión fue aprobado por la Autoridad de Supervisión Directa el 16 de diciembre de 2013, el ITA fue emitido por la

ii) cuando el administrado haya realizado anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia detectado; y, iii) cuando la conducta esté referida a la remisión de Reportes de Emergencias Ambientales.

³⁶

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 046-2013-OEFA/CD.

Artículo 6.- Subsanación voluntaria de hallazgos detectados por la Autoridad de Supervisión Directa

6.1 En el marco de la supervisión, el supervisor deberá registrar los hallazgos detectados en el Acta de Supervisión Directa correspondiente.

6.2 Los hallazgos detectados podrán ser subsanados por el administrado durante el desarrollo de la supervisión, lo cual deberá registrarse en el acta respectiva. En estos casos, el supervisor debe describir cómo se efectuó la subsanación, adjuntando las pruebas aportadas por el administrado o las que haya podido actuar para constatar tal situación.

6.3 La Autoridad de Supervisión Directa calificará los hallazgos detectados y, en base a ello, determinará los efectos de la subsanación voluntaria efectuada en campo:

a) Si el hallazgo subsanado califica como un hallazgo de menor trascendencia, y se considera debidamente subsanado en campo, no procederá emitir recomendación ni elaborar un Informe Técnico Acusatorio. En tales casos, la Autoridad de Supervisión Directa deberá remitir una carta al administrado comunicándole la conformidad de la subsanación.

b) Si el hallazgo subsanado califica como un hallazgo de presunta infracción administrativa se deberá emitir un Informe Técnico Acusatorio, en el cual se consignará dicha subsanación, con la finalidad de que la Autoridad Decisora pueda considerarla como un factor atenuante en la graduación de la posible sanción a imponer.

c) Si el hallazgo subsanado califica como un supuesto para el dictado de una medida preventiva o un mandato de carácter particular, la subsanación podrá ser considerada como un elemento a tener en cuenta para el otorgamiento de incentivos.

6.4 Los hallazgos detectados durante el desarrollo de la supervisión, podrán ser subsanados posteriormente conforme a las siguientes reglas:

a) La subsanación se puede realizar a iniciativa del administrado. En este caso, el administrado subsana el hallazgo detectado y comunica ello a la Autoridad de Supervisión Directa. Los efectos de esta subsanación dependerán de la naturaleza del hallazgo, conforme a lo previsto en el Numeral 6.3 precedente.

b) La subsanación se puede realizar en mérito a una exhortación emitida por la autoridad administrativa. En este caso, si la Autoridad de Supervisión Directa considera que el hallazgo detectado califica como un hallazgo de menor trascendencia, podrá emitir una recomendación al administrado, para que lo subsane en un plazo razonable, conforme a lo establecido en el Numeral 11.2 del Artículo 11 del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD. De no cumplirse con tal recomendación en el plazo concedido, se emitirá un Informe Técnico Acusatorio. Por el contrario, si se cumplió con la recomendación se deberá remitir una carta al administrado comunicándole la conformidad de la subsanación.

Autoridad de Supervisión Directa el 13 de marzo de 2014 y la Resolución Subdirectoral N° 943-2014-OEFA-DFSAI/SDI, a través de la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, fue notificada con fecha 8 de mayo de 2014, por la Autoridad de Instrucción.

30. En el presente caso, durante la Supervisión Especial del año 2013, la DS detectó el inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos cerca de las áreas de actividades de construcción de las torres de la Línea de Transmisión 138 kV. Ello fue consignado en el Informe de Supervisión de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 2 (N° 8 DEL ACTA DE SUPERVISIÓN)			
Situación del hallazgo	<i>Pendiente</i>	<i>x</i>	Fecha de detección
	<i>Levantada</i>		
Descripción del hallazgo			
<i>Se hallaron residuos sólidos de diverso origen cercanos a las áreas de actividades de construcción de las torres de la L.T. 138.KV en mención, no se evidenció un manejo que siga los criterios establecidos en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.</i>			
Pruebas o evidencias que sustentan la existencia del hallazgo			
<i>Ver la Vista Fotográfica N° 11 y 12</i>			
Análisis			
<i>(...)</i>			
<i>Dentro de los residuos sólidos, se identificaron residuos municipales tales como botellas plásticas, bolsas plásticas de diversos tamaños, papeles, envases plásticos, etc.; así como residuos industriales tales como las bandas plásticas de seguridad, coberturas plásticas, etc.</i>			

31. En el ITA, sobre la base de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, la Autoridad de Supervisión Directa analizó si el hallazgo en cuestión era susceptible de generar daño al ambiente o a la salud de las personas y si afectaba la eficacia de la supervisión directa ejercida por el OEFA, concluyendo que no existía evidencia de ello³⁷. Asimismo, sostuvo que mediante Carta N° 384-2014-OEFA/DS se solicitó a El Brocal que cumpla con levantar el hallazgo antes señalado. Por tales motivos, la indicada autoridad concluyó que dicho hallazgo era uno de menor trascendencia, razón por la cual no correspondía iniciar procedimiento administrativo sancionador alguno respecto al mismo.
32. Pese a ello, tal como se ha mencionado en los considerandos precedentes de la presente resolución, mediante Resolución Subdirectoral N° 943-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 8 de mayo de 2014, la SDI del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra El Brocal, por la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, sobre la base de los siguientes fundamentos:

"26. (...) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimiento de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, **RSVIMT**) se considera hallazgo de menor trascendencia, aquellos hechos que configuren un incumplimiento a las obligaciones ambientales y que además no generen un daño real

³⁷ Al respecto, en el ITA se consignó que: "Sobre el particular, debe precisarse que el Informe de Supervisión no presenta evidencia que permita afirmar la presencia de algún residuo que contenga compuesto químico que pueda afectar la calidad del suelo, y en ese sentido generar un daño potencial o real al ambiente o salud de las personas".



o potencial al ambiente o salud de las personas, que puedan ser subsanados y no afecten la labor de supervisión del OEFA.

27. A modo de ejemplo de los hechos que configuran como hallazgos de menor trascendencia, el RSVIMT contempla un listado enunciativo de los mismos, entre los cuales se encuentra el referido a no segregar los residuos sólidos o segregarlos incorrectamente.

28. Asimismo, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria, modificada por el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD, la Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del Reglamento, para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado.

29. No obstante, a la fecha de la presente resolución, no se observa el levantamiento de dicho hallazgo, por lo que no podría aplicarse las disposiciones del RSVIMT para no iniciar un procedimiento administrativo sancionador" (Resaltado agregado).

33. De los fundamentos de la Resolución Subdirectoral N° 943-2014-OEFA-DFSAI/SDI, se advierte que la SDI inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra El Brocal al considerar que la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución no se encontraba subsanada a la fecha de la emisión de la referida resolución subdirectoral (8 de mayo de 2014).
34. Al respecto, en su escrito de descargos, El Brocal argumentó que en el ITA se concluyó que no existía mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador por el hallazgo materia de análisis y, además, agregó que (contrariamente a lo señalado por la SDI) tal hallazgo había sido subsanado antes del inicio del presente procedimiento, tal como consta en el escrito presentado al OEFA el 18 de marzo de 2014³⁸.
35. Respecto a dicho argumento, la DFSAI sostuvo en la Resolución Directoral N° 566-2015-OEFA/DFSAI del 23 de junio de 2015 que: (i) los procedimientos administrativos sancionadores del OEFA se rigen por las disposiciones de la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD; (ii) en el caso en particular, la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución no se encuentra en los supuestos de excepción del artículo 19° de la Ley N° 30230, por lo que corresponde determinar la responsabilidad administrativa y ordenar una medida correctiva, de ser el caso, siendo que en caso de incumplir la medida correctiva, debía imponerse una sanción administrativa; y, (iii) que la subsanación alegada por El Brocal sería analizada para determinar si corresponde o no ordenar una medida correctiva.
36. En tal sentido, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte El Brocal por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y, al momento de determinar si correspondía o no ordenar una medida correctiva sostuvo lo siguiente:

³⁸ Folios 68 a 71.

"92. De la revisión de los documentos que obran en el Expediente se observa que el 18 de marzo de 2014 El Brocal presentó ante el OEFA un escrito de subsanación del hallazgo materia de análisis, esto es, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

93. Asimismo, en dicho documento se indica que se implementaron contenedores para cada tipo de residuos que se genere en la zona de actividades de la Línea de Transmisión 138 kV, para lo cual presenta las siguientes imágenes:

(...)

94. En ese sentido, se demuestra que El Brocal cumplió con subsanar el hallazgo detectado en campo de forma previa al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no corresponde el dictado de una medida correctiva" (Resaltado agregado).

37. De lo expuesto se advierte, en primer lugar, que la SDI determinó erróneamente que la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución no se encontraba subsanada a la fecha de la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 943-2014-OEFA-DFSAI/SDI, pues tal como se advierte de la revisión de los actuados que obran en el expediente (y como ha sido reconocido por la DFSAI en la resolución apelada) dicha conducta fue subsanada por El Brocal antes de la emisión de la referida resolución subdirectoral, a través de la presentación del escrito del 18 de marzo de 2014 ante el OEFA, razón por la cual no correspondía iniciar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de dicha conducta.
38. En segundo lugar, resulta oportuno destacar que el 12 de julio del 2014 fue publicada la Ley N° 30230, la cual estableció en su artículo 19³⁹ que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de su entrada en vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declarase la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora, siendo que si se verifica su cumplimiento, el procedimiento sancionador excepcional concluiría; caso contrario, este se reanudaría.

³⁹ LEY N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...).

39. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁴⁰, en cuyo artículo 2° se establece lo siguiente:

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda (...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

(...)" (Énfasis agregado)

40. Como puede advertirse, si bien es cierto lo señalado por la DFSAI, respecto a que los procedimientos administrativo sancionadores del OEFA se rigen por las disposiciones de la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, en el caso en particular, la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD se encontraba vigente antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual resultaba aplicable, de acuerdo con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la indicada resolución de consejo directivo⁴¹. Asimismo, cabe precisar que el momento en que ocurrió la situación de subsanación por parte de la apelante, la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD era aplicable y, a su vez, aún no se había promulgado la Ley N° 30230.
41. En ese sentido, siendo que la DFSAI determinó que la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución se encontraba debidamente subsanada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, no correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de El Brocal por dicha conducta infractora.

42. Tomando en consideración lo antes expuesto, esta Sala concluye que, en virtud de las disposiciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo

⁴⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial el Peruano el 24 de julio de 2014.

⁴¹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 046-2013-OEFA/CD.

Disposición Complementaria Transitoria

Única.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado.

N° 046-2013-OEFA/CD, corresponde revocar la resolución apelada en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de El Brocal por la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución y archivar el procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

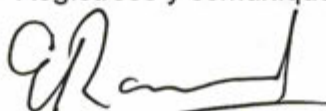
De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:


PRIMERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 566-2015-OEFA/DFSAI del 23 de junio de 2015 en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de El Brocal por la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 y **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Sociedad Minera El Brocal S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

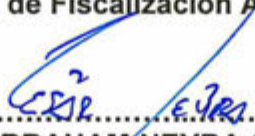
Regístrese y comuníquese.



.....
LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN
Presidente
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental